

nifiesto, aplicados por terceras partes al Denunciador, Juez que sentenciaré, y Camara de su Magestad; y si la persona que huviere cometido fraude fuere Noble, será desterrado por ocho años à vn Presidio de Africa; y si Plebeyo, à otros tantos años de Galeras; advirtiendo tambien, que el Alcalde que fuere Cosechero, deverà hazer la expressada declaracion ante el otro Compañero suyo; y si no lo tuviere, ante el Regidor mas antiguo.

Que si en esto medio tiempo necesitare el vezino Cosechero alguna porcion de Trigo, Cebada, ò Centeno, para el consumo de su casa, labores, pagar las contribuciones Reales, ò particulares deudas, sembrar sus barbechos, ò vender para socorrerle, aya de acudir ante el proprio Alcalde, ò Justicia, pidiendo licencia para disponer de la cantidad que necesite; y concedida segun la urgencia, proporcionadamente se anotará en la memoria de su declaracion, para el menor cargo que se le ha de hazer, llegando el caso del registro; con la advertencia, de que ni los Alcaldes, Justicias, ò Escrivanos ayan de llevar por dichas declaraciones, ò licencias, derechos algunos, pena de veinte ducados, y de vn año de suspension de oficio.

Que todos los Eclesiasticos Cosecheros de Trigo, Cebada, Centeno; por razon de Beneficios, Patronatos, Capellanias, Memorias, ò Patrimonios, antes de conducir de las Heras à sus calas, ò troxes dichos Granos, ayan de dar cuenta al Vicario, ò Cura del Pueblo, de la cantidad que recojan, sitio, ò parage donde los empaneden, y de los que proporcionadamente necesiten para el consumo de su casa, labor, y sembrera, y todo lo vaya anotando el Vicario, ò Cura, con la mayor puntualidad; incluyendose tambien en esta relacion el Vicario, ò Cura mismo, si recogiere por si alguna porcion de Granos.

Que luego que las Justicias, ò personas, que se nombraren para pasar despues à hazer los registros, lleguen à cada Pueblo, requieran à los Alcaldes, para que sin dilacion entreguen las citadas listas, y memorias, en que ha de constar todo el Trigo, y demás Granos, que ayan cogido cada vecino, y donde los tienen empanerados, con las que passará à executar el referido registro; y hallando mas Trigo, ò Granos del que huviere declarado, se les dará por perdido el exceso, y todos los demás que tuviere por qualquiera titulo, segun, y en la forma que arriba se ha expressado; y si se hallaren de menos, y que sin noticia, y licencia de la Justicia se han enagenado, ò vendido, se les condenará en el tanto de lo que faltare con la misma aplicacion que los otros.

Que la referida Justicia, ò persona à quien se encargare el dicho registro, luego que aya llegado à cada Pueblo, y practicado en las troxes, y paneras de los seglares lo prevenido, acuda ante el Vicario, ò Cura requiriendole, para que le entregue la lista, ò memoria del Trigo, y demás

Gra-

